

República de Colombia



Rama judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y dos civil Municipal de Bogotá
(Transitoriamente Juzgado 64 De Pequeñas Causas y Competencias Múltiple De Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 22 ABR 2021

Ref. 110014003082-2021-00014 -00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la Caja de Vivienda Popular., en contra de Eleacid Aristizabal Buritica para decidir sobre la orden de pago solicitada, atendiendo el escrito de subsanación allegado.

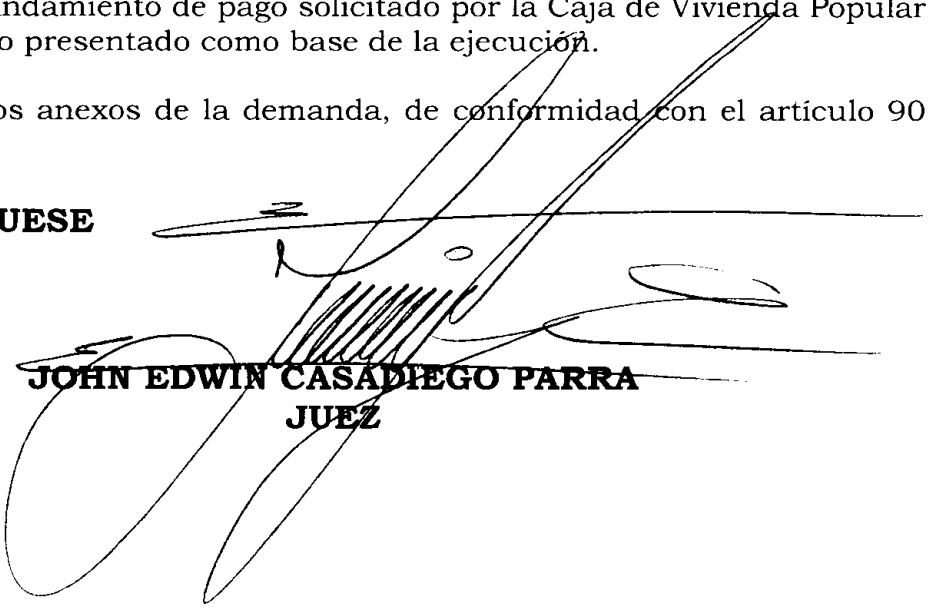
A ello debiera procederse, si no fuera porque el contrato de mutuo que se allegó como soporte de las obligaciones reclamadas en las pretensiones de la demanda (C.G.P. art. 422), no puede ser considerado por si solos como un título ejecutivo en contra del deudor, porque se trata de un título complejo, el cual de manera conjunta con la prueba de la restructuración del crédito y de su respectiva reliquidación prestarían mérito ejecutivo a favor del acreedor, no obstante, este últimos documento no se anexaron con el escrito de subsanación de la demanda contrario a lo allí expuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

Entonces, bajo las premisas antes expuestas, se establece que Caja de Vivienda Popular no puede promover ejecución en contra del deudor hasta que no se demuestre que el acreedor efectúo la restructuración del crédito y su respectiva reliquidación, lo anterior, bajo los lineamientos de las sentencias de la Corte Constitucional C-383, C-700, C-747 y SU-840 de 1999, y C-955 de 2000; así como el fallo 9280 de 21 de mayo de 1999 del Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

- 1.-** NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la Caja de Vivienda Popular respecto del título presentado como base de la ejecución.
- 2.-** Devuélvase los anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

an

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá¹

Bogotá D.C., el día _____

Por anotación en estado N° _____ de esta
fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

¹ Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá-
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del Consejo Superior de la
Judicatura.